

Señores,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera (1ª) de Decisión

Magistrado Ponente: Jorge León Arango Franco

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
LL. EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN: 05001233300020220110100

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** sociedad cooperativa vigilada por la Superintendencia Financiera, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal y conforme con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2779 del 02 de diciembre del 2021 otorgada en la Notaría Decima del círculo de Bogotá, que obran dentro del expediente, en la calidad antes mencionada, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, promuevo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco que resolvió, entre otras cosas, improbar la conciliación judicial suscrita entre el Consorcio San Vicente Hidor y el Departamento de Antioquia.

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

El 4 de octubre de 2024, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera (1ª) de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco profirió Auto Interlocutorio No. 278 dentro del proceso del radicado No. 05001233300020220110100.

La anterior providencia se notificó por estados el día 7 de octubre de 2024. En ese sentido, los tres (3) días consagrados en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021¹ transcurrieron de la siguiente forma: 8, 9 y 10 de octubre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente recurso de apelación se radica de forma oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados del Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 que resolvió, entre otras cosas, improbar la conciliación judicial suscrita entre el Consorcio San Vicente Hidor y el Departamento de Antioquia.

¹ "ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)" (énfasis añadido).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables, entre otros, los autos proferidos en primera instancia que imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales, de igual forma, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral 3º que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Debido a que la providencia recurrida es un auto proferido en primera instancia que improbió una conciliación judicial y que el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, la presente apelación resulta procedente.

III. FUNDAMENTOS DEL AUTO INTERLOCUTORIO RECURRIDO

El 4 de octubre de 2024, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera (1ª) de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco mediante Auto Interlocutorio No. 278 resolvió lo siguiente:

“(…)

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar conciliación judicial suscrita entre el Consorcio San Vicente Hidor y el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, continúese con el trámite del proceso.”

Para adoptar los anteriores puntos resolutorios, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera (1ª) de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco se basó en las siguientes premisas:

“(…)

iv) Que el acuerdo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

Del contenido del acuerdo conciliatorio, es claro que su cumplimiento está sometido a condiciones, respecto de las cuales no se fija o establecen plazos determinados para ninguna de las partes, sin los cuales, no es posible establecer en que momento cada una de las obligaciones se torna exigible.

Nótese, por ejemplo que el pago de las actas está supeditado principalmente a que el Consorcio San Vicente Hidor acredite el pago de la seguridad social del personal involucrado en la ejecución del contrato, e incluso algunas de ella al pago a proveedores, pero sin especificar cuál o cuáles serán los tiempos en que se deberá realizar dicha gestión; y ni que decir de la ausencia de los plazos o términos, modo y lugar en que el ente territorial deberá efectuar los pagos a que se compromete, y de los cuales habrá incluso de salir los recursos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que debe satisfacer el contratista.

Adicionalmente, no puede la Sala pasar por alto el hecho de que según lo enunciado en la certificación del Comité de Conciliación de la entidad, lo autorizado fue una propuesta de conciliación judicial parcial, y no total como se pretende en la solicitud que se presenta ante esta colegiatura.

En este orden, la Sala comparte el análisis efectuado por el Ministerio Público en el que señala que el acuerdo presentado no cumple con los tópicos de la exigibilidad y claridad, necesarios para que el mismo y su acta de aprobación presten mérito ejecutivo.

Derivado de las consideraciones anteriores, surge que en tales condiciones cualquier pago o erogación que efectúe el ente territorial no encuentra la firmeza y seguridad en la aplicación del recurso, por lo que con dicho acuerdo, en los términos allí consignados, podría generarse un riesgo para los recursos públicos, al no encontrar una garantía para su aplicación y cumplimiento.

Así las cosas, al no encontrarse satisfecho el referido presupuesto, y advertirse una eventual lesividad al patrimonio público, se torna infructuoso continuar con el estudio de los demás requisitos necesarios para aprobar el acuerdo conciliatorio en comento.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto, en sentir de la Sala el presente acuerdo no reúne las condiciones necesarias que lo constituyan como una obligación clara, expresa y exigible, sumado al eventual riesgo al patrimonio público, circunstancias que impiden impartir aprobación al acuerdo conciliatorio suscrito por el Consorcio San Vicente Hidor y el Departamento de Antioquia.

(...)"

A través del presente recurso de apelación se demostrará como el a quo cometió un yerro al improbar la conciliación judicial suscrita entre el Consorcio San Vicente Hidor y el Departamento de Antioquia, pues lo cierto es que dicho acuerdo al que llegaron las partes del presente litigio reúne las condiciones necesarias y exigidas por el actual estatuto de conciliación consagrado en la Ley 2220 de 2022.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. EL A QUO INCURRE EN UN DEFECTO SUSTANTIVO AL DESCONOCER LA VÁLIDEZ Y EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES – INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1530 Y 1542 DEL CÓDIGO CIVIL

El H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco incurre en un defecto sustantivo, o, como lo menciona acertadamente el demandante Consorcio San Vicente Hidor en su recurso de apelación, en una violación directa de la ley sustancial, al proferir el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 mediante el cual resolvió improbar la conciliación judicial suscrita entre este último y el Departamento de Antioquia, pues lo cierto es que desconoce e inaplica de manera ciertamente injustificada el título IV del Libro Cuarto del Código Civil en lo referente a las obligaciones condicionales.

Para fundamentar el reparo que ahora se propone, debe recordarse, de la mano de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional², que el defecto sustantivo consiste principalmente en lo siguiente:

*“10. Conforme la línea jurisprudencial en la materia, el defecto sustantivo se le atribuye a una decisión judicial cuando ella se edifica a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto. También, **cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes** o con base en “una interpretación que contrarí[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”. En términos generales se presenta “cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley”. Estas hipótesis se configuran en los eventos en los cuales:*

*“(i) (...) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; // (ii) (...) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; // (iii) (...) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; // (iv) (...) **la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;** // (v) (...) **la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada;** // (vi) (...) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”*

11. El defecto sustantivo se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que, en el marco del Estado Social de Derecho, vincula la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, así como a las leyes vigentes. Su desconocimiento, en la medida en que comprometa los derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. En consecuencia, si bien:

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21

“el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretar el Derecho Penal, Civil, Laboral, Comercial, etc. [...] en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) [su] intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada”.

12. Con todo, cabe anotar que como lo ha sostenido esta Corporación el defecto sustantivo implica la generación de un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia.” (énfasis añadido).

De igual forma, el H. Consejo de Estado³, sobre el defecto sustantivo ha tenido la oportunidad de mencionar lo siguiente:

“Dicho defecto también se materializa cuando se interpreta una disposición en una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto; es decir, cuando la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente.

Frente al defecto sustantivo por interpretación errónea, la Sala ha sido enfática en predicar que no cualquier interpretación inadecuada puede considerarse que vulnera los derechos fundamentales, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria y carecer de razonabilidad.” (énfasis añadido).

Teniendo en mente lo anterior, se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco incurrió en un defecto sustantivo pues, a pesar de que las normas contenidas en el título IV del Libro Cuarto del Código Civil eran aplicables al acuerdo conciliatorio concertado entre las partes de este litigio, el *a quo* sin justificación alguna decidió no aplicarlas, como se expone a continuación.

El H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco en la providencia recurrida consideró lo siguiente:

“Del contenido del acuerdo conciliatorio, es claro que su cumplimiento está sometido a condiciones, respecto de las cuales no se fija o establecen plazos determinados para ninguna de las partes, sin los cuales, no es posible establecer en que momento cada una de las obligaciones se torna exigible.

Nótese, por ejemplo que el pago de las actas está supeditado principalmente a

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01844-00(AC) Actor: JHON JAIRO SERPA ZAMBRANO Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS

que el Consorcio San Vicente Hidor acredite el pago de la seguridad social del personal involucrado en la ejecución del contrato, e incluso algunas de ella al pago a proveedores, pero sin especificar cuál o cuáles serán los tiempos en que se deberá realizar dicha gestión; y ni que decir de la ausencia de los plazos o términos, modo y lugar en que el ente territorial deberá efectuar los pagos a que se compromete, y de los cuales habrá incluso de salir los recursos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que debe satisfacer el contratista.”

Las consideraciones efectuadas por el *a quo* para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Consorcio San Vicente Hidor y el Departamento de Antioquia desconoce abiertamente el título IV del Libro Cuarto del Código Civil, pues lo cierto es que la condición, como modalidad de las obligaciones, predica que la verificación de la condición, esto es, la realización del hecho futuro e incierto, genera la exigibilidad de la obligación.

Para dimensionar el error en que incurre el *a quo* al proferir el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024, conviene traer a colación lo dicho por la doctrina nacional respecto de las obligaciones sometidas a condición. Sobre el particular, el profesor Jorge Cubides Camacho menciona lo siguiente:

“OBLIGACIONES CONDICIONALES

Son aquellas obligaciones cuya existencia o extinción está sometida al nacimiento de una condición. Como en el caso de las obligaciones a término, el estudio de las condicionales debe iniciarse con la modalidad que las distingue, la condición, pues de ella van a derivarse los efectos sobre el vínculo. (...)

(...)

... se define la condición como todo hecho futuro e incierto del cual depende la existencia o extinción de una obligación. El artículo 1530 del Código dice simplemente que la condición es “un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”. Aunque incompleta, esta definición tiene la virtud de precisar los dos elementos básicos de la condición: hecho futuro y hecho incierto. Partiendo de tales elementos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado otros que constituyen la naturaleza de la condición y la diferencia específica con otras modalidades de la obligación, particularmente con el término. Dijo así en sentencia del mayo de 1938:

“Para la ciencia del derecho privado, únicamente es obligación condicional la que subordina su existencia o su extinción a un acontecimiento futuro e incierto. Por tanto los elementos constitutivos de la obligación condicional, son: 1º la necesidad de un acontecimiento, futuro e incierto; 2º la sujeción de la obligación a este acontecimiento, y 3º el carácter voluntario, o sea convencional, de esta dependencia. El acontecimiento futuro e incierto no puede consistir en una

*obligación sino en un hecho”.*⁴

En ese sentido, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco no sólo decidió **NO** aplicar el artículo 1530 del Código Civil cuando dicha disposición era plenamente aplicable al acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, pues muchas de las obligaciones acordadas se hacían **exigibles** una vez se verificará la condición pactada, sino que, además, el *a quo* olvidó que el artículo 1542 del Código Civil contempla expresamente dicha consecuencia jurídica, esto es, dicha disposición prescribe que una obligación sometida a condición se hará exigible una vez se realice el hecho futuro e incierto del cual pende su nacimiento. El otro artículo en cuestión desconocido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia es del siguiente tenor:

“ARTICULO 1542. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL>. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.”

Visto todo lo anterior, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 que ahora se recurre, se funda en el desconocimiento de las disposiciones normativas contempladas en el título IV del Libro Cuarto del Código Civil, especialmente, desconoce que es posible pactar obligaciones sometidas a condición y que estas por esa sencilla razón no carecen de claridad o exigibilidad, pues sencillamente adquirirán esos atributos cuando se verifique el hecho futuro e incierto del cual depende su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 1542 del Código Civil.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al H. Consejo de Estado revocar el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 en su totalidad, pues el *a quo* incurrió en un defecto sustantivo al proferir la providencia recurrida, específicamente, desconoció, sin justificación alguna, los artículos 1530 y 1542 del Código Civil.

4.2. EL A QUO INCURRE EN UN DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL CERTIFICADO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL EMITIDO POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA CON FECHA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023

El H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco incurrió, al momento de proferir el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024, en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria del certificado de conciliación judicial emitido por el Comité de Conciliaciones del Departamento de Antioquia con fecha del 22 de diciembre de 2023 pues, contrario a lo manifestado por el *a quo*, dicho documento enunció que se autorizaba al apoderado del Departamento de Antioquia para proponer en la audiencia de conciliación la formula conciliatorio plasmada en la propuesta que se anexó ante el despacho.

⁴ Cubides Camacho, J. (2017). *Obligaciones* (Octava ed.). Grupo Editorial Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 104 y 105.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe ponerse de presente que la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-324 de 2013 manifestó lo siguiente sobre el defecto invocado:

*“i) **defecto fáctico por omisión: cuando el juez se niega a dar por probado un hecho que aparece en el proceso, lo que se origina porque el funcionario: a) niega, ignora o no valora las pruebas solicitadas** y b) tiene la facultad de decretar la prueba y no lo hace por razones injustificadas, y ii) defecto fáctico por acción: se da cuando a pesar de que las pruebas reposan en el proceso, hay: a) una errónea interpretación de ellas, bien sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso, o porque se estudia de manera incompleta, o b) cuando las valoró siendo ineptas o ilegales, o c) fueron indebidamente practicadas o recaudadas, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte; entonces, es aquí cuando entra el juez constitucional a evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso.” (énfasis añadido).*

De igual forma, el H. Consejo de Estado⁵ siguiendo la jurisprudencia constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“La Corte Constitucional también ha dicho que en el defecto fáctico se pueden identificar dos dimensiones: una negativa y otra positiva. **La primera hace alusión a las omisiones del juez en la valoración de pruebas que pueden resultar determinantes para establecer la veracidad de los hechos narrados.** «La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución».*

También se ha dicho que una decisión puede ser inválida cuando se demuestra que el juez valoró indebidamente las pruebas del proceso. En ese caso se configuraría un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria, que, según la Corte Constitucional, se presenta en los siguientes eventos:

(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC) Actor: JMLM Y OTROS Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso". (énfasis añadido).

En ese sentido, se tiene que H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco incurrió, al momento de proferir el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024, en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria del certificado de conciliación judicial emitido por el Comité de Conciliaciones del Departamento de Antioquia con fecha del 22 de diciembre de 2023 pues, analizado con detenimiento, dicho documento pone de presente que autoriza la formula conciliatoria elaborada por la Secretaría de Infraestructura Física en los mismos términos en los que fue propuesta, es decir sin limitaciones ni reparos, veamos:

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	CERTIFICACIÓN CONCILIACIÓN JUDICIAL/EXTRAJUDICIAL Y MEDIOS DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE REPETICIÓN	Código: FO-M7-P2-017
		Versión: 1
		Fecha de aprobación: 27/07/2016

Medellín, 22 de diciembre de 2023

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

HACE CONSTAR QUE

El Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia, en sesión de la fecha analizó la solicitud de concepto para conciliación judicial dentro de proceso radicado No. **05001233300020220110100**, en el cual es demandante el **CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR** y demandado el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, asunto para el cual determinó:

"Impartir aprobación a la PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL JUDICIAL, elaborada por la Secretaría de Infraestructura Física, que forma parte integral de la presente acta, frente al Contrato 4600009284 de 2019 cuyo objeto consiste en el mejoramiento y construcción de obras complementarias del corredor vial Granada – San Carlos"; en tal sentido se autoriza al apoderado a proponer en la audiencia de conciliación judicial la fórmula conciliatoria plasmada en dicho documento."



BEATRIZ ELENA PALACIO DE J.
Secretaria Técnica

2.1. Doctor JHONATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ

Transcripción esencial: "(...) El Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia, en sesión de la fecha analizó la solicitud de concepto para conciliación judicial dentro de proceso radicado No. 05001233300020220110100, en el cual es demandante el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR y demandado el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, asunto para el cual determinó:

"Impartir aprobación a la PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL JUDICIAL, elaborada por la Secretaría de Infraestructura Física, que forma parte integral de la presente acta, frente al Contrato 4600009284 de 2019 cuyo objeto consiste en el mejoramiento y construcción de obras complementarias del corredor vial Granada – San Carlos"; en tal sentido se autoriza al apoderado a proponer en

la audiencia de conciliación judicial la fórmula conciliatoria plasmada en dicho documento..” (énfasis añadido).

Con lo anterior, se quiere poner de presente que para una correcta valoración del certificado de conciliación judicial emitido por el Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia debía leerse todo el documento, en otras palabras, el certificado en cuestión hacía referencia a que se aprobaba la propuesta conciliatoria realizada por la Secretaria de Infraestructura y en ese sentido se autorizaba al apoderado para proponer la fórmula conciliatoria plasmada en dicho documento, por lo que para valorar qué había autorizado el Comité bastaba con remitirse a la propuesta mencionada, documento que en todo caso corresponde al acuerdo presentado ante el despacho.

No obstante lo anterior, el *a quo* decidió manifestar lo siguiente:

“Adicionalmente, no puede la Sala pasar por alto el hecho de que según lo enunciado en la certificación del Comité de Conciliación de la entidad, lo autorizado fue una propuesta de conciliación judicial parcial, y no total como se pretende en la solicitud que se presenta ante esta colegiatura.”

En ese sentido, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues para saber qué había autorizado el Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia bastaba con remitirse a la propuesta realizada por la Secretaría de Infraestructura de dicho ente territorial, misma propuesta que fue allegada ante el *a quo* y que contemplaba el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al H. Consejo de Estado revocar en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024, pues lo cierto es que el *a quo* incurrió en un claro defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues contrario a lo manifestado en dicha providencia judicial, el Comité de Conciliación del Departamento de Antioquia autorizó el acuerdo conciliatorio alcanzado con el Consorcio San Vicente Hidor sin ninguna limitación y en los términos presentados por la Secretaría de Infraestructura de dicho ente territorial, términos que también fueron de conocimiento del *a quo*.

4.3. EL A QUO INCURRE EN UN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DEL H. CONSEJO DE ESTADO RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

El H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco al momento de proferir el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 desconoció el precedente judicial vinculante del H. Consejo de Estado respecto de los requisitos para la aprobación de acuerdos conciliatorios, creando requisitos que no se encuentran contemplados ni por la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo y mucho menos por el ordenamiento jurídico vigente.

Para sustentar el reparo que ahora se propone, debe tenerse presente que el desconocimiento del precedente judicial según lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en sentencias como la del 23 de

mayo de 2013⁶, dijo lo siguiente: *“Este defecto se origina cuando la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia.”*

De igual forma, sobre el desconocimiento del precedente judicial, para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según opinión de la doctrina autorizada, *“el contenido de esta causal está relacionada con el incumplimiento de las cargas de transparencia y de argumentación que deben satisfacer jueces y magistrados cuando se apartan de un precedente vertical u horizontal que les sea vinculante.”*⁷. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-109 de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado ha dicho lo siguiente:

“27. Ahora bien, la necesidad de observar el precedente judicial como fuente de derecho está sustentada, básicamente, en dos razones: la primera se refiere a la protección al derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; y, la segunda, al carácter vinculante de las decisiones judiciales “en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia”.

De este modo, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia del país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

28. Pese a lo anterior, el deber de aplicación del precedente no es absoluto, por lo que el funcionario judicial puede apartarse válidamente del mismo, en virtud de los principios de independencia y autonomía judicial. Para hacerlo, el juzgador debe: (i) hacer referencia al precedente que va a abstenerse de aplicar –carga de transparencia–; y (ii) ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que manifieste las razones por las que se aparta de la regla jurisprudencial previa –carga de argumentación–. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de la cual gozan los jueces.

29. En esa medida, solo cuando un juez se separa de un precedente establecido, sin cumplir con la carga ya descrita, incurre en la causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales referente al desconocimiento del precedente judicial. Ello debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia.”

⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D. C., Veintitrés (23) De Mayo De Dos Mil Trece (2013) Radicación Número: 11001-03-15-000-2013-00624-00(Ac) Actor: Luz Stella Arciniegas Quintero Demandado: Tribunal Administrativo De Norte De Santander Y El Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Cúcuta.

⁷ Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A. Págs. 263.

Para el caso en concreto, H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco al momento de proferir el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 desconoció el precedente judicial vinculante del H. Consejo de Estado respecto de los requisitos para la aprobación de acuerdos conciliatorios, creando requisitos que no se encuentran contemplados ni por la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo y mucho menos por el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, debe recordarse que el H. Consejo de Estado se ha referido de manera unívoca y reiterada en su precedente judicial frente a los requisitos para aprobar una conciliación en la que participe una entidad pública, en cuestión el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha dicho lo siguiente:

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”⁸

Como se observa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado no contempla ninguno de los requisitos que invoca el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco en el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024, esto es, en otras palabras, el precedente judicial que desconoce el *a quo* no prescribe que las obligaciones, como lo pretende hacer ver el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, no puedan ser sometidas a la modalidad de condición contemplada en los artículos 1530 y siguientes del Código Civil.

4.4. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR EN SU RECURSO DE APELACIÓN

De igual forma, respecto de los reparos y argumentos expuestos por el Consorcio San Vicente Hidor en su recurso de apelación, me permito coadyuvarlos expresamente sólo en cuanto no perjudiquen los intereses de mi prohijada.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849) Actor: MANUEL ANTONIO REYES Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA Referencia: APROBACION DE CONCILIACION

V. CONCLUSIONES

Los yerros y defectos en que incurrió el *a quo* al momento de proferir el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 y que justifican que el H. Consejo de Estado revoque la providencia atacada, son los siguientes: 1. Desconocimiento de los artículos 1530 y siguientes del Código Civil; 2. Desconocimiento del precedente judicial del H. Consejo de Estado respecto de los requisitos para la aprobación de la conciliación judicial; y, 3. Defecto fáctico por indebida apreciación probatoria de los documentos que hacen parte del acuerdo conciliatorio.

VI. PETICIONES

Sin más consideraciones, solicito de manera respetuosa al H. Consejo de Estado lo siguiente:

- 6.1. REVOCAR** la totalidad del el Auto Interlocutorio No. 278 del 4 de octubre de 2024 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Decisión con ponencia del Magistrado Jorge León Arango Franco dentro del proceso de Controversias Contractuales que cursa ante dicho despacho bajo el radicado No. 05001233300020220110100 y, en consecuencia, se ordene al *a quo* impartir aprobación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

VII. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J